



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103025-2023-0020900

ADMITIR la reforma a la demanda verbal de pertenencia presentada por el apoderado de la parte actora por reunirse los requisitos del artículo 93 del CGP, en consecuencia, en el sentido de integrar la parte pasiva, e incluir como demandado a JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Conforme lo anterior, este Despacho de conformidad los artículos 82 y 375 del Código General de Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de MAYOR CUANTÍA sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-50492 instaurada por LUZ MILENA CHILITA RAMÍREZ en contra de ESPERANZA DELGADILLO PEÑA(cónyuge supérstite), BLANCA ISABEL, CARLOS ADOLFO, JOSE GABRIEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ y JOAQUIN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (herederos determinados de Juan de Jesús Rodríguez Rodríguez) y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso verbal conforme a lo establecido en los artículos 372, 373 y 375 del CGP.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble No. 50C-50492 de conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 375 *ibídem*. Por secretaría ofíciase como corresponda a la oficina de instrumentos públicos correspondiente.

CUARTO: EMPLAZAR a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto del litigio, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 375 y 293 del CGP, bajo los parámetros establecidos en el artículo 108 *ejusdem*, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.- Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría ofíciase como corresponda.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora la FIJACIÓN de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener cada uno de los datos y requisitos que exige el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez se fije el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de aquel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 030 del 16-11-2023